



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00004-00**

**Demandante COOPTELECUC
Demandado: ERIKA VIVIANA ANGEL BENITEZ Y OTRA**

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c11b0e2a363f68c26fa3764163be67268c60180e0016ff64bfc7791a9216b0**

Documento generado en 24/02/2022 11:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2020-00071-00

Demandante: COMERCIAL MEYER S.A.S NIT. 901.035.9802

Demandado: WILLIAM TORRES GUTIERREZ C.C. 1.091.802.242

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, manifiesten a este Despacho, si se logró el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

NMMP

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b97615d74c1555735e98094b44967945697b07c37cddcd6379ce4fe95ce3f6**

Documento generado en 24/02/2022 03:59:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2020-00263-00

Demandante: JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO C.C. 13.504.156
Demandado: VICTOR MANUEL GRANADOS FUENTES C.C. 13.485.008

Vista la constancia secretarial que antecede, aunada a el escrito presentado por el extremo activo, a través del cual solicita el emplazamiento del demandado **VICTOR MANUEL GRANADOS FUENTES C.C. 13.485.008**, y toda vez que no se conoce otra dirección para su notificación, se ordenará su emplazamiento al tenor de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **VICTOR MANUEL GRANADOS FUENTES C.C. 13.485.008**, a efectos de notificarle el auto de fecha 06 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

NMMP

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9949bf62e805bbf051a853a05996948e0beb63680d7135de2a40a4160f50c6**

Documento generado en 24/02/2022 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00284-00**

**Demandante ANNY COLORADO VECINO
Demandado: JESUS ORLANDO GARCIA**

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1a84d493f6e935e12008079900238b4fd5faec37e9840e8444a8bb53bfc126**

Documento generado en 24/02/2022 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00291-00**

**Demandante FRANCISCO MORA ORTEGA
Demandado: FABIAN ANDRES ROJAS VEGA**

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc63c090022789bbee135c973ba182a29c54524a8a73696d17b409aea254b45b**

Documento generado en 24/02/2022 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00294-00**

**Demandante ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ
Demandado: MARITZA YADIRA GUTIERREZ**

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229c91c609fda2fb1b3b46c07f7dd5582821b246ff67efc5b325c99eb1aa331e**

Documento generado en 24/02/2022 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2020-00322-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: WILLIAM ALFONSO LOPEZ ORTIZ C.C. 1.093.748.575
LISETH VIVIANA ORTIZ BUITRAGO C.C. 1.090.423.892

Vista la constancia secretarial que antecede, aunada a el escrito presentado por el extremo activo, a través del cual solicita el emplazamiento del demandado **WILLIAM ALFONSO LOPEZ ORTIZ C.C. 1.093.748.575**, y toda vez que no se conoce otra dirección para su notificación, se ordenará su emplazamiento al tenor de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **WILLIAM ALFONSO LOPEZ ORTIZ C.C. 1.093.748.575**, a efectos de notificarle el auto de fecha 11 de diciembre de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

NMMP

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43104722b29cfe147ec34d0621fd5be1c0aa3a993a1fb2e1cf286a5e4da6993**

Documento generado en 24/02/2022 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00324-00

DEMANDANTE: FRANCISCO MORA ORTEGA C.C. 13.452.904
DEMANDADA: JESSICA MERCHAN LEMUS C.C. 1.098.755.831

Visto el memorial obrante a folio anterior, donde el ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas del proceso, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, ***El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado en contra de **JESSICA MERCHAN LEMUS C.C. 1.098.755.831**, por pago total de la obligación y las costas del proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo del automóvil, de propiedad de la demandada JESSICA MERCHAN LEMUS C.C. 1.098.755.831, de placa QFP-577 MARCA: CHEVROLET, LINEA: OPTRA: MODELO 2007, A fin de dejar sin efectos el oficio 066/21 del 22 de enero de 2021 dirigido a la Secretaria de Transito y Transporte de Tunja.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

NMMP

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am- 3:30pm -JORNADA CONTINUA-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43b0de120ad4435c21dca500bf65adeb499f24e918e069e3891040672702268**

Documento generado en 24/02/2022 11:59:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00342-00

DEMANDANTE: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO NIT. 900.995.622-5
DEMANDADOS: SERGIO LIZARAZO GARNICA C.C. 13.495.710
LIGIA DUARTE BELTRAN C.C.63.309.384

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de los demandados**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a los demandados, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo instaurado por **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO NIT. 900.995.622-5** en contra de **SERGIO LIZARAZO GARNICA C.C. 13.495.710**, Y **LIGIA DUARTE BELTRAN C.C.63.309.384**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NMMP

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am- 3:30pm – JORNADA CONTINUA-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que de venga SERGIO LIZARAZO GARNICA C.C 13.495.710 como empleado de la Defensoría del Pueblo. Comuníquese al pagador fin de dejar sin efectos el oficio 107/21 de fecha 03 de febrero de 2021.

LEVANTAR las medidas de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que SERGIO LIZARAZO GARNICA C.C 13.495.710 Y LIGIA DUARTE BELTRÁN C.C 63.309.384, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades financieras relacionadas en el escrito. Comuníqueseles a fin de dejar sin efectos el oficio 108/21 de fecha 03 de febrero de 2021.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente. Dejándose constancia sobre la causal de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria, para lo pertinente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ba00452b043e8a70a2fef345da65a307177c7c98df54bef7fb4b6e71da8f3a**
Documento generado en 24/02/2022 03:59:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Restitución de Inmueble. RAD: 54-001-41-89-001-2021-00023-00

DEMANDANTE: ESPERANZA GEREDA MENDOZA C.C. 27.879.805
DEMANDADAS: NANCY OCHOA MENDOZA C.C. 60.338.383
MARIA ALEJANDRA BARON CARDENAS C.C. 1.095.458.308

En atención de la constancia secretarial que antecede, se hace necesario requerir al extremo activo para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 08 de febrero de 2022, en consecuencia, y como quiera que la notificación personal se allegó a la dirección física de una de las demandadas, se deberá ajustar el trámite de notificación conforme a las reglas del C.G.P., para lo cual se requiere al extremo activo para que practique en debida forma las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el despacho ha realizado diferentes requerimientos al extremo activo, ante lo cual el apoderado persiste en enviar copia de la notificación que no fue válida para el despacho, por no cumplir los lineamientos normativos del C.G.P, ni de enmarcarse en los parámetros del Decreto 806 de 2020-

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NMMP

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccc60342e77598d4c92ad1d1f68276cc7095094dafd6fd820ad1deca563103b**

Documento generado en 24/02/2022 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00029-00**

**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandados: DIANA CAROLINA BOTELLO FUENTES C.C. 1.090.365.801
EDGAR JHOVANNY MEDINA RINCONC C.C. 79.989.199**

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad de **EDGAR JHOVANNY MEDINA RINCONC C.C. 79.989.199**, ubicado en la Transversal 71 B No. 9 D-76 Interior 3 Apto 502 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1680093, para lo cual se comisiona al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá (reparto) a fin de que lleve a cabo la diligencia, a quien se faculta ampliamente para sub-comisionar y para designar secuestro.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 25 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

NMMP

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1b15425adc6341646bf470af1479c413814b198be888b7be71d9b7820a4f11**

Documento generado en 24/02/2022 11:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00057-00

Demandante: COOPMINERCOL NIT. 900.672.514-1

Demandado: JOHNY ALEXANDER JIMENEZ VELASQUEZ C.C. 1.033.337.958

En atención a la solicitud radicada por el apoderado del demandante, se hace necesario requerir al interesado para que allegue la liquidación del crédito actualizada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Póngase en conocimiento del interesado que deberá tener en cuenta los descuentos efectuados a la nómina del convocado al juicio y en caso de existir abonos, informarlos al despacho y liquidar en forma completa el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

NMMP

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be7365ae6eab958d561c89453d5d8312e9361ab0b2b5026ee1ea7b1579e50dc**
Documento generado en 24/02/2022 11:40:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00069-00

DEMANDANTE: ELLUZ KATERINE URBINA CORONEL como sucesora procesal de
ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO C.C. 88.235.418
DEMANDADO: LUZ ANDREA BASTOS USCATEGUI C.C. 37.396.270

Visto el expediente, en el cual se observa memorial suscrito por la doctora **KATHERIN NUÑEZ MALDONADO**, a través del cual pone en conocimiento el fallecimiento del señor ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, anexando poder conferido por **RUTH MALDONADO BALAGUERA**, solicitando la sucesión procesal en la presente litis.

Según el artículo 68 del C.G.P. “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. (...)”

Como quiera que la institución jurídica de sucesión procesal por causa de muerte ocurre por ministerio de la ley, es decir que, el solo fallecimiento determina el reemplazo del sujeto procesal por sus sucesores, sin necesidad de que se produzca acto alguno, y toda vez que la cónyuge aportó los documentos que permiten identificar su calidad de sucesora procesal, el proceso continuará con ella.

Debe precisarse que en el caso de los herederos es potestad de ellos, sí a bien lo tienen, concurrir al proceso, para lo cual deberán acreditar la calidad que invocan.

En consecuencia, esta Unidad Judicial no accederá a lo solicitado, toda vez que no se acredita la calidad de heredera del demandante en lo aportado por la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4531d8980a49d97ef661f94f7bc7b4ba843c3a3cfb9a679e6f9e4af0e13b2672**
Documento generado en 24/02/2022 11:40:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00160-00

DEMANDANTE: REINTEGRA SASNIT 900.355.863-8

DEMANDADO: ELVER EDUARDO ORELLANOS UREÑAC.C 1.094.161.065

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por CHEVYPLAN, respecto de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8448d1f4026dbad69352a19c54b17c35cc0179a941472c64b232dc7cdeb14e3**

Documento generado en 24/02/2022 11:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00399-00

Demandante: JUAN DE DIOS ESTUPIÑAN CARREÑO C.C 88.223.071

Demandado: ROMUALDO TRILLOS SANCHEZ C.C 88.204.195

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado Romualdo Trillos Sánchez, en contra del auto de fecha 03 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado identificado como Taxi de placas TJO-917, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y derecho a la salud debido a que el diario producido por dicho vehículo es el único ingreso económico con el que cuenta el señor Romualdo Trillos Sánchez para sufragar los gastos propios de su subsistencia y la de su cónyuge Elizabeth Blanco así como de sus padres de 76 y 78 años de edad que de hacerse efectivo su núcleo familiar quedaría sin fuente económica.

En cuanto a la medida cautelar decretada respecto de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, considera el ejecutado que se vulneran sus derechos fundamentales igualmente mencionados por cuanto éste solo cuenta con los bienes muebles y enseres necesarios para su propia subsistencia y la de su familia, razón por la que pide que se revoquen las medidas decretadas.

Así mismo, a la defensa propuesta se le imprimió el trámite pertinente y al respecto no se pronunció el demandante.

Previo a decidir, el juzgado se permite hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...", así mismo consagra que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

NMMP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con las normas precitadas.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar que el proceso ejecutivo es el instrumento procesal para el cobro forzado de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que no han sido satisfechas de manera voluntaria por el deudor y del cual se desprende la certeza, seguridad de una deuda y constituye plena prueba de obligaciones. A este proceso no se acude para obtener la declaración de un derecho material, sino para lograr el cumplimiento, mediante una orden judicial, de obligaciones que ya existen.

Por su parte, las medidas cautelares son los instrumentos jurídicos diseñados para garantizar el pago efectivo de las obligaciones objeto del cobro ejecutivo, en caso de que el obligado no las cubra oportunamente.

La Corte Constitucional ha sostenido de vieja data que *“el embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte. El embargo y el secuestro sacan los bienes del comercio.”*¹

En otro pronunciamiento del mismo Tribunal Constitucional, sobre la naturaleza de las medidas cautelares, se dijo lo siguiente: *“... en nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.”*²

En ese orden de ideas según el artículo 599 del C.G.P. “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

¹ Sentencia C-255 de 1998, M.P. Carmenza Isaza de Gómez.

² Sentencia C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de los otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”

Es decir, que inicialmente, al momento de decretar los embargos y secuestros, el juez posee la facultad de limitarlos a lo necesario, y posteriormente, al momento de practicar el secuestro deberá realizar la limitación señalada, la cual no puede exceder del doble de la obligación perseguida, incluidos los intereses y las costas.

Hechas las anteriores precisiones, observa esta Juzgadora que, las medidas de embargo y secuestro del vehículo automotor y respecto de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado y que fueron decretadas por este despacho correspondió a la solicitud que en tal sentido hiciera el demandante y a la que el despacho accedió, al cumplir la misma con los requisitos y exigencias del artículo 599 del C.G.P.

Es de tener en cuenta que si bien es cierto las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución deben conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

Es por ello que el mismo legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales. Para ilustrar, el Artículo 1677 del Código Civil señala que no son embargables, entre otros, el salario mínimo legal o convencional, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado. A la par, el Artículo 594 del Código General del Proceso, además de reiterar algunas prohibiciones ya mencionadas, contempla como inembargables los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas, las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios, los lugares y edificaciones destinados a cementerios o enterramientos, los bienes destinados al culto religioso y los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual.

En el caso que nos ocupa, ciertamente se decretó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado y que se encuentran en la Avenida 3ª No. 8 - 47 del Barrio Santa Ana de esta ciudad, lugar que aduce el demandado es su lugar de residencia y que habita con su cónyuge Elizabeth Blanco Jiménez y sus progenitores de avanzada edad, y respecto de los que argumentó que se tratan de los bienes necesarios para su propia subsistencia y los de su familia; sin embargo, es del caso referir que acorde con lo que señala el artículo 593 del C.G.P, el embargo de dichos bienes se perfecciona mediante el secuestro y como se dispuso en la providencia cuestionada el despacho previó precisamente la inembargabilidad de los bienes a que

NMMP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

hace referencia el demandado atendiendo lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 ibidem, conforme el cual son inembargables “*el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia*”, bienes sobre los que no opera la medida decretada.

Ahora, respecto del vehículo automotor de propiedad del demandado de placas TJO-917, ninguna limitación existe respecto del embargo, puesto que si bien se trata de un taxi y acorde con el artículo 594 de CGP, no pueden embargarse los bienes destinados a un servicio público, también lo es que como lo refiere el numeral tercero de la citada disposición “*cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él*”, de manera que la medida cautelar decretada debe mantenerse sin que sean de recibo los argumentos relacionados con la afectación del mínimo vital, pues ni siquiera fue aportada prueba sumaria que permita inferir que el único sustento deviene de lo que dicho automotor le produce, siendo del caso referir que si lo que pretende es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, puede hacer uso de lo previsto en el artículo 597 del Estatuto procesal que prevé los eventos en que ello ocurre.

De acuerdo con lo anterior se vislumbra que al decretarse las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, se actuó conforme a la norma y salvaguardando los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, toda vez que el presente proceso es de única instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

NMMP

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd82c6a24845b198e885dd4b18153bc49b8074b100aa4ac08a5b2cce82b83ee**

Documento generado en 24/02/2022 03:59:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00399-00

Demandante: JUAN DE DIOS ESTUPIÑAN CARREÑO C.C 88.223.071

Demandado: ROMUALDO TRILLOS SANCHEZ C.C 88.204.195

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición denominado por el apoderado del ejecutante excepciones previas interpuesto por éste, en contra del auto de fecha 03 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante, fundamentando en la falta de requisitos del título arrimado como base de ejecución.

No obstante, examinados los argumentos expuestos por el recurrente, advierte el Despacho el desenfoque de la vía procesal elegida para hacer valer los hechos que en su sentir impiden la prosperidad de la ejecución, razón por la cual no se dará trámite al medio de impugnación propuesto como excepción previa del artículo 100 del C.G.P por cuanto no fue invocada ninguna de las causales establecidas en esa normatividad que buscan atacar el procedimiento.

Sin embargo y teniendo en cuenta que el profesional del derecho invocó como fundamento legal de su argumentación el artículo 430 del C.G.P, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, tal como lo preceptúa el Art. 228 de la Constitución Política de Colombia, se dispone esta juzgadora a analizar el recurso interpuesto, como de reposición de conformidad con la norma en cita, respecto del cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo de la siguiente manera, no sin antes en virtud de los documentos allegaos, ordenar reconocer personería jurídica como apoderado judicial del demandado ROMUALDO TRILLOS SANCHEZ. al doctor FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS identificado con C.C. 1.090.447.229 y T.P. 258.343 del C.S.J, para que actúe conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso .

ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del C. G del P., formula el recurso aduciendo que el título LC21112494459 no cumple con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor, dado que carece de la firma del girado, puesto que no existe constancia de la aceptación de la letra de cambio y por ende, el demandado en ningún momento aceptó el título, pero aún así el juzgado erróneamente libró la orden de pago.

En punto de la letra de cambio LC21113458806, alega la alteración de su texto pues se evidencia fue diligenciada sin autorización escrita y/o verbal de su apoderado, dado que hay dos tipos de letra y tinta y el monto apuntado no corresponde al real de la transacción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Al medio de impugnación propuesto se le imprimió el trámite pertinente y dentro del término otorgado el extremo activo no se pronunció al respecto.

Previo a decidir, el juzgado se permite hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...", así mismo consagra que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

El inciso segundo del artículo 430 de la misma ley, impone que "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con las normas precitadas.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

En el trámite que hoy nos ocupa, el título ejecutivo allegado como base de ejecución son dos letras de cambio LC 21112494459 y LC 21113458806, documentos que tienen una serie de requisitos específicos, los cuales son complementados por lo genéricos. Frente al señalamiento sobre el requisito del título valor, de no contener la firma del girador o creador, es de referir que los requisitos generales para los títulos valores se encuentran previstos en el artículo 621 del código de Comercio que expresamente señala que "*La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma*

de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto" pero además de lo dispuesto para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

cada título-valor en particular, el artículo 671 del código de Comercio establece que, la letra de cambio deberá contener: “1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2)

El nombre del girado; 3) *La forma del vencimiento*, y 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador...*”.

En tratándose de la firma del creador del título, que es la inconformidad que revela el recurrente, ciertamente este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación

cambiaría; sin embargo, en lo que a la letra de cambio se refiere, debe ser visto de una manera particular, fundamentalmente a partir de la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.

En la aludida providencia la Corte inicia señalando que la letra de cambio es “*el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador*”

En cuanto a la condición de girado o librado, hay que señalar, como lo hace también la Corte, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 de nuestro Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante. Expresamente el legislador consagra “*La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento*”

Siguiendo lo recientemente dicho, la Corte en la decisión en comento precisa que “*en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador*”

En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de “*aceptación*”, no deriva ni en la inexistencia ni en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.

Hechas las anteriores acotaciones y aunque la letra de cambio LC-2111 3458806 por valor de \$2.000.000 no cuenta con la firma del girador en el espacio inferior derecho destinado para ello, el señor Romualdo Trillos Sánchez sí firmó en el espacio No. 1 de aceptada, circunstancia que conforme lo tiene dicho la jurisprudencia no le resta ineficacia al título valor, ni tampoco el mérito ejecutivo en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor al contener los elementos formales que la naturaleza de dicho instrumento debiera contener.

En cuanto a los demás argumentos expuestos en el recurso relacionados con la alteración del texto del título valor, por haberse diligenciado la letra de cambio sin autorización escrita y/o verbal por no corresponder el valor al monto real de la transacción, no se hará pronunciamiento alguno, habida cuenta que la aludida excepción no tiene que ver con los requisitos formales de los títulos valores y por ende no es viable estudiarlos por esta vía procesal en el presente recurso.

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por la demandada carece de fundamento, por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

Por otro lado y respecto a la solicitud de amparo de pobreza realizada por el apoderado del extremo pasivo, por ser procedente y encontrarse acorde a lo dispuesto en el Art. 151 del Código General del Proceso, se accede a dicha solicitud.

Por último, en relación con la solicitud efectuada por la parte actora relacionada con el ejercicio por parte de este juzgado del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, y dado que en la misma se pretende la nulidad del traslado que se corrió a la parte demandante respecto de los recursos de reposición formulados por la parte demandada contra los autos del 3 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 134 del C.G. del P, se corre traslado a la parte demandada de la solicitud efectuada en tal sentido mediante correo electrónico radicado el 3 de febrero del año que avanza, para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

SEGUNDO: Reanúdese el término de traslado concedido al extremo pasivo, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente decisión, de conformidad con el art. 118 del C.G.P..

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza al demandante ROMUALDO TRILLOS SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 03 de febrero de 2022, conforme lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer al doctor FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS identificado con C.C. 1.090.447.229 y T.P. 258.343 del C.S.J., como apoderado del demandado ROMUALDO TRILLOS SANCHEZ, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 25 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba3fa798ede586c386552f5ea5ec2ebdeaf331c7bd442fbc348640c74ccbc51



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Documento generado en 24/02/2022 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00414-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA
COMULTRASAN O COMULTRASAN” Nit.-804.009.752-8
DEMANDADO: LUIS ALFONSO PINEDA SANCHEZ C.C 13.452.409**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que mediante ACUERDO CSJNS2021- 203 de fecha 01 de septiembre de 2021, se dispuso que, a partir del 06 de septiembre del año 2021, los JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA ubicados en la Libertad y Atalaya, tendrán su horario de atención desde las 7:30 am hasta las 3:30 pm, en jornada continua, se ordena a la parte actora remita cotejo de la notificación y se practique nuevamente con el horario dispuesto.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

NMMP

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b6ca1d3596a69a5bd9e4b4cc89073e7a6498b072b4044fa62dfdd3dd3bfa24**

Documento generado en 24/02/2022 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>